



## **ANTECEDENTES**

I. El 21 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la solicitud de acceso a la información 1615100036015 en la que se requirió lo siguiente:

"A partir de la llegada de Alejandro del Mazo Maza a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

a) ż...

- d) Del Comisionado Nacional, de cada uno de sus actuales asesores o coordinadores, así como de su(s) secretario(s) particular(es):
- Nombre, curriculum, cédula profesional
- Plaza, Salario mensual bruto incluyendo prestaciones, remuneraciones, ayudas, compensaciones, o cualquier otra percepción en dinero o en especie que tengan.
- Monto en vales de gasolina asignados o utilizados en vehículos asignados a cada uno de ellos a partir de la llegada de Alejandro del Mazo Maza a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- 9. Presentar copia del recibo de nómina de la primer quincena de febrero del Comisionado Nacional, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos y personal adscrito a la oficina del comisionado, incluyendo a los asesores. Presentar copia del recibo de nómina de los mismos servidores públicos para la primer quincena de septiembre. En caso de que haya una diferencia en el salario, presentar también los recibos de nómina de la primer quincena donde haya habido el cambio de salario.

... 11. Copia de la renuncia presentada por Enrique García Galán. Referir por qué fue contratado nuevamente a los pocos días. Presentar papeles de contratación. ..." (sic).

II. El 16 de octubre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001109 remitió la respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:



"Sobre el particular, me permito comunicarle que los curriculums vitae de los servidores públicos contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:





Servidor público	Datos personales		
Alejandro del Mazo Maza	1. Fotografía		
	2. Domicilio		
	<ol><li>Número telefónico particular</li></ol>		
	4. Firma		
Juan Pablo Arámburu	1. Fotografía		
Alcaide	2. Domicilio		
	3. Lugar y fecha de nacimiento		
	4. Teléfono celular		
	5. Correo electrónico		
	6. Estado Civil		
	7. Sexo		
	8. Firma		
Rogelio Padrón de León	1. Domicilio		
	2. Teléfono particular y celular		
	3. Correo electrónico		
	4. Fecha de nacimiento		
	5. Estado Civil		
	6. Firma		
Hugo Enrique González	1. Fotografía		
Castillo	2. Domicilio		
	3. Teléfono particular y celular		
	4. Firma		

Asimismo, las Cédulas profesionales de los Licenciados Alejandro del Mazo Maza, Juan Pablo Arámburu Alcaide, Rogelio Padrón de León y Hugo Enrique González Castillo contienen los siguientes datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales:

- 1.- Firma
- 2.- Clave Única de Registro de Población

De igual manera, los recibos de nómina de los servidores públicos contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

Recibo	Servidor público	Dafos personales
Primera	Luis Fueyo Mac Donald	1. CURP
quincena de	2. Arturo García de la Fuente	2. Número de
febrero 2015	3. Mariana Bellot Rojas	Seguridad Social







	4. David Gutiérrez Carbonell	3. RFC
	5. Leonardo Álvarez Romo	
	6. Alfredo Arellano Guillermo	
	7. Edgar del Villar Alvelais	
	8. Antonio Celestino Cruz Cruz	
	9. Vladimir Humberto Pliego	
	Moreno	,
	10. Joel Domínguez Gutiérrez	•
	11. María del Rosario Hernández	
	Torres	
	12. Ernesto Guevara Reyes	
	13. Wendy Elizabeth Dávila Vargas	
	14. José Alberto Moran Franco	
	15. Adriana Gabriela Castrejón	
	Sánchez	
	16. Irma Piña Sánchez	
-	17. Salvador Durán González	
	18. Sergio Rocha Miguel	
,	19. José Díaz Meléndez	
٠.	20. Jorge Iván Gallegos Campos.	
Primera	1. Alejandro del Mazo Maza	
quincena de	2. Roberto Acevedo García	
septiembre	3. Luis Eduardo Gómez García	
2015	4. David Gutiérrez Carbonell	
	5. Leonardo Álvarez Romo	
	6. Erika Ortigoza Vázquez	
	7. Juan Pablo Arámburu Alcaide	
	8. Enrique Rodolfo Garciagalán	
	Rosas	in de la Marie de Marie de la Marie de Marie de la Marie de la Marie de la Marie de la Ma
	9. Hugo Enrique González Castillo	
	10. Rogelio Padrón de León	
:	11. Ignacio José March Mifsut	
	12. Elias Rescala Jiménez	
	13. Ernesto Guevara Reyes	
	14. Estrella Avendaño Alejandrez	
	15. Irma Piña Sánchez	
	16. Raúl González Lozada	
	17. Fernando Contreras Fabila	
	18. Salvador Duran González	
	19. Sergio Rocha Miguel	
	20. José Díaz Melendez	







21	Jorge Iván Gallego		
22.	Francisco Javier	Delgado	
	Rodríguez		

Aunado a lo anterior, los nombramientos del Ing. Enrique Garciagalán Rosas, contienen los siguientes datos personales:

- 1.- Registro Federal de Contribuyentes
- 2.- Clave Única de Registro de Población
- 3.- Nacionalidad
- 4.- Sexo

Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de los servidores públicos titulares de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracciones III y IV de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.





- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el domicilio particular y número telefónico particular, lineamiento que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el Criterio 03/09, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el Criterio 05/09, emitido por el ahora INAI señala que las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el Criterio 09/09, emitido por el ahora INAI establece que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el Criterio 03/10, emitido por el ahora INAl prevé que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.





- IX. El Criterio 10/10, emitido por el ahora INAI señala que la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Toda vez que la firma está presente en el Curriculum vitae y no corresponde a un acto de autoridad, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el ahora INAI en la Resolución 3142/12, determinó que la Cédula Profesional se encuentra integrada por los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del servidor público que lo expide, asimismo, indicó que en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quién pertenece cierto número de cédula, así cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de la Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, es información pública la relativa a: la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título, así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que en la Resolución 4214/13 el ahora INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que el ahora INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por





ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- XIV. Que el ahora INAI en la Resolución RDA 0760/2015, advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que el estado civil, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XV. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XVI. Que el INAI en la Resolución 2955/15 determinó que, el número de seguridad social al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XVII. Que la DEAEI mediante oficio número DEAEI/001109 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: fotografía, domicilio particular, lugar y fecha de nacimiento, número telefónico particular y celular, correo electrónico, estado civil, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, sexo y Clave Única de Registro de Población, lo anterior es así ya que





por lo que se refiere a la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil, nacionalidad, número de seguridad social y sexo, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace al domicilio particular (relativo al domicilio) y número telefónico (relativo al teléfono particular y celular), éstos se encuentran expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LETAIPG, en concordancia con las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 03/09, 05/09, 09/09, 02/10, 03/10 y 10/10, emitidos por el ahora INAI, asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al Curriculum Vitae en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LETAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la





elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LETAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciséis de octubre de dos mil quince.

Mtro. Ignacio José March Mifsut

IGNACIO J. MARCH MITSOT

Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

 $\bigcap$ 

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Comité de Transparencia de la

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas